

RECURSO DE REVISIÓN 355/2018.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio 00261618, el 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

Información disponible vía Infomex		Datos de la solicitud	
Tipo de Captura	Electrónica		
Tipo de solicitud	Información Pública		
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública		
Descripción de la solicitud de información	en atención a mi solicitud S.I.-090/18-00217818-PNT, se me informa el listado de sujetos obligados y su porcentaje (gracias) de la última verificación que se realizó, solo que no aparecen la totalidad de los sujetos obligados a que se		
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)		

Regresar al reporte

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:

Información disponible via Internet		Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica	
Tipo de Solicitud	Información Pública	
Dependencia que recibe la solicitud	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública	
Descripción de la solicitud de información	En atención a mi solicitud S.I.-090/18-00217818-PNT, se me informa el listado de sujetos obligados y su porcentaje (gracias) de la última verificación que se realizó, solo que no aparecen la totalidad de los sujetos obligados a que se realizó	
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)	

Regresar al reporte

Me permito remitir en archivo adjunto, la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa correspondiente.

El documento adjuntó como respuesta tiene como texto el siguiente:

C. ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E.-

Por este conducto se remite la respuesta a la solicitud de Información S.I.-108/18-00261618-PNT, en donde solicita lo siguiente:

“en atención a mi solicitud S.I.-090-18-00217818-PNT, se me informe el listado de sujetos obligados y su porcentaje (gracias) de la última verificación que se realizó solo que no aparecen la totalidad de los sujetos obligados que se refiere el acuerdo-CEGAIP-246-S.E. se me diga porque razón no aparece la totalidad un documento que justifique dicho acto, o su estos sujetos están siendo evaluados aparte se me diga los motivos y que mes se está evaluando así como los resultados de la evaluación cualitativa, así mismo solicito las sanciones que el pleno determino imponer a los sujetos obligados que no cumplan con el porcentaje de aprobación y se me diga cuál es ese porcentaje de aprobación, sobre todo me interesa saber de todos aquellos que sacaron un 0% es impresionante quiero saber las acciones que se han tomado al respecto”.

En respuesta a lo solicitado, se le informa que los resultados de la primera evaluación vinculante no incluyen a diversos sujetos obligados que se mencionan en el acuerdo CEGAIP-246/2018 S.E., aprobado en la Sesión Extraordinaria de Consejo del 07 de marzo del 2018, esto es porque la primera evaluación vinculante abarco del periodo comprendido del 26 de enero al 27 de marzo del 2018, y el acuerdo de pleno fue tomado el día 07 de marzo del año en curso y notificado en esta Unidad de Verificaciones el 15 del mismo mes y año, motivo por el cual se tuvo conocimiento del mismo ya cuando había comenzado la primera evaluación vinculante.

No obstante, esta Unidad de Verificaciones se encuentra realizando las evaluaciones a los sujetos obligados que se mencionan en el acuerdo aludido y que no resultaron electos en la primera evaluación vinculante, motivo por el cual, una vez que se cuente con los resultados se turnaran al Pleno de este órgano Colegiado para su aprobación.

En cuanto a las sanciones que se determinó imponer, así como el porcentaje de aprobación aprobado, se le informa que mediante el acuerdo de Pleno CEGAIP-114/2018, aprobado en Sesión Ordinaria del 5 de abril del 2018, el pleno determinó que el porcentaje aprobatoria seria de 80 %, motivo por el cual a los sujetos obligados que no obtuvieron dicho porcentaje se les requirió en el término no mayor de 20 días

hábiles subsanaran las inconsistencias detectadas en la evaluación vinculante, esto de acuerdo al procedimiento de verificación que se establece en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia de Estado de San Luis Potosí, por lo cual una vez agotado dicho procedimiento se determinarían las amonestaciones o sanciones que sean pertinentes.

Atentamente.

FÁTIMA ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
UNIDAD DE VERIFICACIONES
SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO.
CEGAIP

TERCERO. Interposición del recurso. El 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00019018 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión. Mediante auto del 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión y, en virtud de que el mismo era en contra de este órgano colegiado, ordenó que tomando en cuenta el Acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –en adelante INAI– determinara el ponente, que por razón de turno tocó conocer a la ponencia del Mtro. Alejandro Lafuente Torres; en primer lugar si el presente recurso cumple con los requisitos de interés y trascendencia y en segundo lugar, para determinar en su caso sobre su admisión o su desechamiento.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Admisión y trámite. Por proveído del 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho el ponente determinó que, para el presente asunto, no satisfacían los requisitos de interés y trascendencia, como para ejercitar la facultad de atracción del INAI, conforme

al artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-355/2018-1 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** por conducto de su **PRESIDENTE** a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** y de la **UNIDAD DE VERIFICACIONES**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
 - Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
 - Las características físicas de los documentos en los que conste la información.
 - Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe. Por proveído del 04 de junio de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido los oficios CEGAIP-R-UT-108/18, y el oficio SEDA-DG-264/018, firmados por la TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y la JEFA DE LA UNIDAD DE VERIFICACIONES.
- Se tuvo por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.

Respecto de la parte recurrente, en virtud de que la dirección electrónica que señaló para oír y recibir notificaciones era devuelta por el proveedor, la ponente ordenó que dichas notificaciones se hicieran en los estrados de esta Comisión de Transparencia.

Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 03 tres de mayo al 24 veinticuatro de mayo.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 05 cinco, 06 seis, 10 diez, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de mayo del año en curso.
- Consecuentemente si el 14 catorce de mayo de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados en virtud de que así lo reconocieron en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los Agravios.

7.1. Agravio. El recurrente expreso como agravios lo siguiente:

“no se me dió en su totalidad la información que solicite”

De lo anterior, expresamente el recurrente señaló como motivo de inconformidad, que no se le entregó la información que solicito, en ese sentido, con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para

garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En esta tesitura, esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el Órgano Resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8¹, de la Ley de Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el

¹ **ARTÍCULO 8°.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. **Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso una aparente contradicción sobre si recibió o no información, que como esta visto el particular si recibió información, no obstante, es necesario realizar un estudio para determinar si la respuesta es satisfactoria, para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se ve robustecido con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, se advierte que se reúnen elementos suficientes para hacer un estudio de la respuesta conforme la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Así las cosas, esta comisión en suplencia de la queja, analiza si el hoy recurrente recibió información incompleta, y si como lo manifiesta el recurrente, el sujeto obligado debe contar con los documentos que solicitó.

En ese sentido, se puede dividir la solicitud de información en dos partes, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo [76 de la Ley de Amparo](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Conforme lo anterior, se divide la solicitud de información en partes, mismas que serán como siguen:

1.- *en atención a mi solicitud S.I.-090/18-00217818-PNT, se me informa el listado de sujetos obligados y su porcentaje (gracias) de la última verificación que se realizó, solo que no aparecen la totalidad de los sujetos obligados a que se refiere el ACUERDO-CEGAIP-246-S.E. se me diga porque razón no aparece*

la totalidad un documento que justifique dicho acto, o si estos sujetos están siendo evaluados aparte se me diga los motivos y que mes se está evaluando.

2.- los resultados de la evaluación cualitativa.

3.- así mismo solicito las sanciones que el pleno determinó imponer a los sujetos obligados que no cumplan con el porcentaje de aprobación y se me diga cuál es ese porcentaje de aprobación, sobre todo me interesa saber de todos aquellos que sacaron un 0% es impresionante quiero saber las acciones que se han tomado al respecto.

Precisado lo anterior, en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, de la respuesta del 30 treinta de abril del año en curso, se advierte que la unidad de verificación atendió la solicitud de información en los términos que refirió el solicitante, ya que señaló al particular que los resultados de la primera evaluación vinculante no incluyen diversos sujetos obligados que se mencionan en el acuerdo CEGAIP-246/2018 .S.E, toda vez que el referido acuerdo de Pleno fue tomado, y notificado al área de verificaciones cuando ya había comenzado la primera verificación vinculante por tanto, la unidad de verificaciones se encuentra realizando las evaluaciones a los sujetos obligados que se mencionan en el acuerdo CEGAIP-246/2018.S.E.

De ahí que haya respondido de manera congruente al solicitante en los términos que preciso, en lo tocante a la totalidad de sujetos obligados evaluados, puesto que el particular no solicitó los resultados de diversa verificación a sujetos obligados, en los supuestos que precisó, es decir, si los sujetos obligados están siendo evaluados aparte, como en la especie, afirmó la jefa de la unidad de verificaciones, además que se le señaló que los meses evaluados corresponde del período del 15 de enero de 2018 al 27 veintisiete de marzo de 2018, sin embargo, esto no significa que la respuesta sea completa.

Lo anterior, porque el particular solicitó una expresión documental, que dé cuenta de las razones porque no se reportaban en los resultados de la verificación la totalidad de sujetos obligados, luego entonces, el sujeto obligado señala que el motivó de que sea así, es porque el acuerdo CEGAIP-246/2018.S.E, fue notificado al área de verificaciones, mientras se encontraba ejecutando la primera verificación, por tanto, la unidad de verificaciones debió

entregar al particular copia de la referida notificación, por ser el documento idóneo que solicito el particular.

En lo tocante al segundo punto de la solicitud, no se advierte respuesta de la unidad de verificaciones, por lo que la unidad de verificaciones deberá entregar la información correspondiente a la evaluación cuantitativa en el mismo periodo que abarco la verificación cualitativa que se llevo a cabo como la primer verificación vinculatoria, y deberá incluir la totalidad de los sujetos obligados expresados en el acuerdo CEGAIP-246/2018.S.E.

Referente, al punto 3 de la solicitud, se advierte que de igual manera la unidad de verificaciones en su respuesta fue congruente con lo solicitado, toda vez que le señaló el porcentaje de aprobación es de 80% , en la misma respuesta expresó que con motivo de los resultados de la verificación, se determinó como primera instancia, que los sujetos obligados que no obtuvieron el porcentaje aprobatorio serian requeridos para subsanar sus deficiencias en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles, de conformidad con el procedimiento de verificación establecido en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, lo anterior, no significa que la respuesta sea completa.

Lo anterior, se afirma toda vez que, en este derecho humano, se privilegia como eje rector el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra establecido en los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.

Bajo los linderos de los artículos insertos, se tiene que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta oportuno y procedente que la respuesta del sujeto obligado se adjunte lo siguiente:

- El acuerdo dictado por el Pleno de esta Comisión con número CEGAIP-114/2018.
- La notificación del referido acuerdo a la unidad de verificaciones.
- Los oficios de requerimiento a los sujetos obligados que no obtuvieron 80% en la verificación vinculatoria.

7.2 Sentido de la resolución.

En las condiciones anotadas, al haber resultado fundado el agravio expresado por el recurrente, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, **conmina** a que entregue la información sobre:

1. *de la última verificación que se realizó, solo que no aparecen la totalidad de los sujetos obligados a que se refiere el ACUERDO-CEGAIP-246-S.E. se me diga porque razón no aparece la*

totalidad un documento que justifique dicho acto, o si estos sujetos están siendo evaluados aparte se me diga los motivos.

- 2. los resultados de la evaluación cualitativa.*
- 3. El acuerdo dictado por el Pleno de esta Comisión con número CEGAIP-114/2018, la notificación del referido acuerdo a la unidad de verificaciones, los oficios de requerimiento a los sujetos obligados que no obtuvieron 80% en la verificación vinculatoria.*

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada, es decir, en la modalidad electrónica, la entrega debe de ser a través del mecanismo en donde el recurrente se allegue de los documentos, ya sea que el sujeto obligado los entregue en el correo electrónico que el solicitante proporcionó para oír y recibir notificaciones o bien, proporcione el hipervínculo en donde se acceda a los citados documentos, de igual manera de ser posible ponga a disposición sin costo copia de la información almacenada en disco magnético.
- El sujeto obligado deberá tomar en cuenta los razonamientos que se detallan en el considerando séptimo de la presente resolución.

7.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución. De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para

la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aperece al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente el último de los

nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES****COMISIONADA****LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO****SECRETARIA DE PLENO****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 3552018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 26 VEINTISEIS DE JUNIO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.